

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2.013)

<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Jenny Gómez Londoño
<b>DEMANDADO</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01663 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de*

*ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

1. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 1º lo siguiente:

*“ART.166. **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*

*“(..)”*

Estudiada la demanda de la referencia, no se encuentra constancia de notificación del acto administrativo que se demanda, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que aporte dicho requisito, de conformidad con el artículo antes mencionado.

2. Asimismo, se requiere a la parte demandante para que aclare al Despacho cual es el acto administrativo que pretende se declare nulo en el poder otorgado al doctor Edgar Eduardo Cortés Prieto, toda vez que, en el mismo se confirió poder *“para que se deje sin efectos el acto administrativo D.A.F. No. 001487, expedido por la Doctora GRACIELA YAÑEZ ORDOÑEZ, Directora Seccional, Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se resuelve desfavorablemente una petición sobre las diferencias existentes al reconocimiento y pago retroactivo...”* (folio 1) , acto que no corresponde con el plasmado en las pretensiones de la demandad ni con el aportado visible entre los folios 11 a 16 del expediente referente oficio No. OPER 20133100018101 del 23 de marzo de 2013.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros...”*

Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda.

3. Previo a reconocer personería, es necesario que se cumpla con los requisitos exigidos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**